



“GRUPO ELEKTRAFIN”, S.A.
DE C.V.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 51/2022JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el cinco de enero de dos mil veintidós.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el dos de febrero de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, el



requerimiento de pago y acta de embargo con folio *****2 y la resolución determinante de la multa *****3; ordenándose el emplazamiento como autoridades demandadas del Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali y de la Dirección Jurídica de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria Estatal en Baja California.

III. Contestación de demanda. Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós se tuvo por no contestada la demanda por lo que hace Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

En ese mismo proveído fue admitida la contestación efectuada por la diversa autoridad Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California y, se otorgó a la parte demandada el plazo de quince días para ampliar su demanda.

Luego, por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandante ampliando su demanda y con motivo de ello se ordenó el emplazamiento del Notificador-ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, como autoridad demandada.

La contestación de la ampliación de demanda efectuada por las autoridades Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali y Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, se admitió mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintidós.

IV. Apertura de periodo de alegatos. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

V. Cierre de instrucción. El dos de marzo de dos mil veintitrés, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

VI. Cambio de titular. El dos de abril de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Así se tiene que los actos impugnados de manera destacada consisten en los siguientes:

- El requerimiento de obligaciones omitidas, con folio *****1, emitido el cinco de enero de dos mil veintidós, relativo a la declaración del impuesto a casas de empeño del mes de noviembre de dos mil veintiuno; resolución en la cual, además, se impuso una multa por la cantidad de \$*****4 pesos.
- La resolución en la que se determinó imponer la multa que corresponde al requerimiento identificado con el número *****3.
- El mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, a través del cual se requirió el pago de diversas multas, entre ellas la relativa al requerimiento identificado con el número *****3.
- El acta de embargo con folio *****2 efectuada el once de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. OPORTUNIDAD.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el doce de enero de dos mil veintidós.

Luego, de los anexos se advierte que el diez y once de enero de dos mil veintidós se efectuó la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora y la diligencia de requerimiento y embargo, respectivamente, notificaciones que surten efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto¹, esto es, el once y doce de enero de dos mil veintidós.

En ese sentido, no obstante la discrepancia anterior, y que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte demandante en sus motivos de inconformidad controvertió la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no se considera necesario entrar al análisis de esa diligencia a fin de determinar su legalidad para obtener la fecha del inicio del cómputo del término para la presentación de la demanda, pues aún y considerando la fecha de esa diligencia -diez de enero de dos mil veintidós- se tiene que el escrito de demanda se presentó oportunamente.

Pues, en ese caso, el plazo de quince días inició a computarse a partir del doce de enero de dos mil veintidós y finalizó el uno de febrero de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal; por tanto, si la demanda fue presentada el uno de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las

Código Fiscal del Estado de Baja California.

¹ **ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:**

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. CUESTIONES PREVIAS PARA RESOLVER.

En el presente caso es dable destacar que el *requerimiento de obligaciones omitidas*, con folio *****1, emitido el cinco de enero de dos mil veintidós, relativo a la declaración del impuesto a casas de empeño del mes de noviembre de dos mil veintiuno, es un acto diverso y totalmente independiente a los restantes actos impugnados, en los que esencialmente se controvierte la determinación de la multa contenida en el requerimiento con número *****3 y el mandamiento de ejecución emitido en virtud de la falta de pago de esa multa y su diligencia.

Lo anterior se sustenta, en virtud de que del citado mandamiento de ejecución se obtiene que fue emitido porque la parte aquí actora no había efectuado el pago de las multas contenidas en los requerimientos con números de folio *****3, *****3 y *****3, los cuales adujo fueron notificados el siete de octubre, tres de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

De ahí que, es claro, que ese mandamiento de ejecución no versa respecto del *requerimiento de obligaciones omitidas*, con folio *****1, aquí impugnado, pues el número de folio de éste no corresponde a ninguno de los mencionados en esa determinación.

En ese sentido, es que en el presente asunto, **se realizará el análisis de esos actos de forma separada, en considerandos diversos.**

SEXTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS.

En primer término, cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Luego, se tiene que en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En su segundo y tercer motivo de inconformidad, la parte demandante sostiene esencialmente lo siguiente:

- El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* es ilegal al carecer de total fundamentación y motivación, toda vez que en su determinación la autoridad omitió observar que las actividades realizadas por la parte actora, no constituyen ni configuran los supuestos y obligaciones regulados como casa de empeño en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

- Se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, toda vez que la autoridad determinó imponerle la obligación de cumplir con las cargas fiscales que prevén los artículos 156-46 y 156-48 de la *Ley de Hacienda*, sin observar que las actividades que realiza no actualizan las situaciones jurídicas previstas en dichos preceptos, por lo que está exceptuada de ser obligada y regulada por las disposiciones concernientes a las casas de empeño conforme a esa Ley.

- Negó tener como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prenda o similares, por lo que afirmó que no es sujeto obligado del impuesto previsto en el artículo 156-46 de la *Ley de Hacienda* y, por tanto, le fueron aplicados de manera indebida los preceptos 156-46, 156-47, 156-48 y 156-49.

- La autoridad fue omisa en motivar su determinación, ya que no precisó los elementos tendentes a justificar el requerimiento que formuló y por ende la imposición de la multa y, tampoco realizó una adecuación entre los hechos y fundamentos legales.

Dichos argumentos, atendiendo a la causa de pedir, **resultan fundados**.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la

conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3°.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

En el presente caso, cabe destacar que **la motivación, entendida desde su finalidad**, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser²:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las

² Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

En cuanto a la **motivación insuficiente**, se explica que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura efectuada al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*³, se advierte que la autoridad demandada se limitó a señalar que la parte aquí actora no había cumplido con su obligación de presentar declaraciones dentro del plazo respectivo, por lo que debía acudir dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación, ante las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado, a presentar la documentación comprobatoria de las obligaciones fiscales relativas al impuesto a casas de empeño del mes de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo vencimiento fue el veintisiete de diciembre de ese año, conforme a lo previsto en los artículos 156-46 y 156-48 de la *Ley de Hacienda*; y, que con motivo de esa omisión se le imponía una multa por el equivalente a 10 UMAS.

En ese sentido, se observa insuficiencia de los motivos que sustentaron la decisión, ya que si bien la autoridad indicó que el requerimiento de la documentación se efectuó ante la omisión de presentar la declaración mensual correspondiente en el término de ley y, que esa misma omisión generó la imposición de una multa; también es cierto que, la autoridad omitió señalar la razón por la cual consideró que la parte aquí actora se encuentra en el supuesto previsto en los artículos 156-46 y 156-48⁴ de la *Ley*

³ Foja 26 de autos.

⁴ IMPUESTO A CASAS DE EMPEÑO

de Hacienda; es decir, no indicó por qué determinó que ese contribuyente debía presentar declaración respecto al impuesto a casas de empeño respecto del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Así, de la resolución impugnada no se advierte la expresión de los elementos tomados en consideración o las razones por las cuales la autoridad estimó que la parte demandante es sujeto obligado del impuesto a casas de empeño y que por ende, debía realizar la presentación de la referida declaración mensual.

Dicha explicación era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, porque sólo partiendo de esa circunstancia -que la respectiva obligación es exigible al contribuyente requerido- sería posible la emisión del acto en el que se determinó la omisión relativa, la necesidad de efectuar requerimiento de documentación comprobatoria y la imposición de multa; y sólo así, se daría dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron su actuar, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, si la autoridad no indicó el supuesto que dio origen, al no precisar en que hechos se basó para considerar que el gobernado -aquí parte actora- se encuentra en el caso previsto en las normas mencionadas en el acto impugnado a efecto de que le sea exigible la obligación fiscal, es claro que no cumplió con la motivación suficiente.

En ese tenor, se tiene que la resolución impugnada, viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que existe motivación insuficiente en virtud de que los argumentos vertidos resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad para emitir

ARTICULO 156-46.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que en el territorio del Estado de Baja California, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

ARTICULO 156-48.- El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.



el requerimiento de documentación comprobatorio de obligaciones fiscales y la sanción.

En las relatadas condiciones, resulta procedente que se declare la nulidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* con fundamento en el artículo 108, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

No se inadmiente que la parte actora afirmó que no es sujeto pasivo de la obligación fiscal relativa al impuesto a casas de empeño previsto en la *Ley de Hacienda del Estado*; sin embargo, en el caso, no es posible el análisis de tal planteamiento de fondo, en tanto que fue precisamente la omisión por parte de la autoridad de exponer las razones o elementos por los cuáles la consideró como obligada a presentar la documentación comprobatoria de esa contribución, lo que motivó la nulidad del requerimiento; así, ante la falta de ello, no se está en aptitud de estudiar tal cuestión.

Por último, cabe precisar que al haber resultado fundados los referidos argumentos, no es necesario analizar los diversos motivos de inconformidad que invocó la parte actora en su demanda encaminados a combatir ese acto impugnado, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello no implica transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA POR LO QUE HACE A LA DETERMINACION DE LA MULTA RELATIVA AL REQUERIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO *****3, EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte demandante refirió que no se le dio a conocer la resolución que contiene la multa que en el mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós se identificó con el número *****3, lo que le impide verificar la legalidad y procedencia del pago que le fue requerido.

Que al citado mandamiento de ejecución tampoco se acompañó la resolución determinante de esa multa, ni las constancias de notificación correspondientes y que, por ende, desconoce el origen del crédito y cómo le fue determinado, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.

Agregó que, en ese caso, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de la resolución determinante y su legal notificación.

Asiste razón a la parte actora.

Se explica.

Como se ve, la parte demandante manifestó que no conocía la resolución previa al mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, en la que se determinó la imposición de la multa relativa al requerimiento identificado con el número *****3.

Ante tales circunstancias, resulta necesario destacar que **la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación** al momento de la contestación de la demanda⁵, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente, según lo previsto en la fracción II del artículo 65⁶ de la *Ley del Tribunal*.

Pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertir los actos impugnados, como lo es el contenido de la resolución determinante y su notificación.

En el entendido que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no se admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte del Juzgado, ya que de la *Ley del Tribunal* no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento por parte de la autoridad en la exhibición de las constancias en mención pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte del órgano jurisdiccional para su presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 170712, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN".

⁶ ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así como la tesis I.7o.A. J/45 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 1681921281 de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

En el presente asunto, no obstante la obligación apuntada, es posible afirmar que la autoridad no allegó la resolución en la que se determinó imponer la multa que se pretende hacer efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución; pues únicamente remitió copia

certificada del mandamiento de ejecución y del acta de embargo derivada del mismo.

Para mayor claridad, es necesario destacar que el referido mandamiento de ejecución, constituye la resolución inicial del procedimiento económico-coactivo; y, en consecuencia, no es la resolución que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito fiscal o la imposición de la multa al particular -como en el caso-.

En efecto, para que la autoridad pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, regulado en los artículos 109 a 180 del Código Fiscal para el Estado de Baja California, a través del cual, conforme al numeral 1117 de ese Código, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales y harán efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas, es necesario que previamente se notifique la resolución en la que se impuso la multa y en la que se le otorgue al infractor un plazo de quince días para el pago de su importe, tal y cómo se advierte del artículo 51 del Código Fiscal del Estado, que a la letra dispone:

“ARTICULO 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.”

Por su parte, el numeral 114, párrafo segundo del Código Fiscal para el Estado, dispone que se iniciará el referido procedimiento administrativo de ejecución, mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designará ejecutor, el cual puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito, gastos de ejecución y demás accesorios⁸.

7 ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.

⁸ ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la

En los artículos invocados anteriormente, relativos al procedimiento administrativo de ejecución, también se encuentra previsto que una vez trabado el embargo se procederá al remate de los bienes después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de la segunda y tercera almoneda, la adjudicación, entre otros actos posteriores⁹.

Ahora, en el caso concreto, del contenido del mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, se advierten las consideraciones siguientes:

diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

⁹ ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

ARTICULO 153.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina recaudadora.

ARTICULO 158.- El remate deberá ser convocado dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas recaudadoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

(...)

ARTICULO 163.- La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

ARTICULO 167.- Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará en el diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un veinte por ciento a la que se hubiere fijado a la segunda.

ARTICULO 168.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada.

Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse.

1. Se requirió el pago de diversas multas, entre ellas la contenida en el requerimiento identificado con el número *****3, el cual se precisó se notificó el siete de octubre de dos mil veintiuno.
2. Se citaron los artículos 111, 114 segundo párrafo, 121, 123, 133y 145 del Código Fiscal del Estado relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
3. Se requirió al actor el pago de lo que la autoridad consideró como crédito fiscal adeudado, más los gastos de ejecución y accesorios legales, a realizarse en el momento de la diligencia.
4. Se le realizó apercibimiento consistente en que de no realizarse el pago en ese momento, se le embargarían bienes para garantizar el adeudo.
5. Se designó a notificador-ejecutor para que en su caso, procediera al embargo de los bienes.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que esa resolución es el acto inicial del procedimiento administrativo de ejecución, y no la resolución en la que se impuso la multa al particular, que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de ese acto en el que pretende hacerse efectiva, otorgando el plazo de quince días que establece el artículo 51 del Código Fiscal del Estado.

Una vez definida la naturaleza del mandamiento de ejecución impugnado, se tiene que la autoridad en el presente asunto no cumplió con la carga de probar que emitió y notificó la resolución en la que determinó la imposición de la multa relativa al requerimiento identificado con el número *****3, al no haber remitido constancia alguna para ello, ante el desconocimiento manifestado por la parte demandante; y, por ende, tampoco quedó acreditado que se realizaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en el que se efectuó el embargo de la negociación.

En ese sentido, resulta procedente declarar la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en tanto que en el momento procesal oportuno no quedó demostrado que se realizó la determinación de la imposición de la multa fiscal y su notificación, actos necesarios para conferir

sustento a los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son el mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2 y el acta de embargo con folio *****2 efectuada el once de enero de dos mil veintidós.

Resta decir que no es viable decretar una nulidad para efectos, pues al haberse concluido que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, no sería factible conminar a la autoridad demandada a dar a conocer a la parte actora la resolución en la que se impuso la multa relativa, precisamente porque no demostró en el momento procesal oportuno que esa determinación en efecto se realizó.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

OCTAVO. EFECTOS DE LA NULIDAD

Como consecuencia de la nulidad declarada en LOS considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, y la totalidad de los actos que hubieran derivado del mismo, por las razones precisadas en la presente sentencia.

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

III. Deje sin efectos la resolución administrativa en la que se determinó imponer la multa que corresponde al requerimiento identificado con el número *****3, el mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, el acta de embargo con folio *****2 efectuada el once de enero de dos mil veintidós y la totalidad de los actos efectuados en el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se intentó hacer efectiva la referida multa.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, el cinco de enero de dos mil veintidós.



SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* declarado nulo, así como la totalidad de los actos que hubieran derivado del mismo, y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa en la que se determinó imponer la multa que corresponde al requerimiento identificado con el número *****3,

del mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, y del acta de embargo con folio *****2 efectuada el once de enero de dos mil veintidós.

CUARTO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que deje sin efectos la resolución administrativa en la que se determinó imponer la multa que corresponde al requerimiento identificado con el número *****3, el mandamiento de ejecución de seis de enero de dos mil veintidós con número de folio *****2, el acta de embargo con folio *****2 efectuada el once de enero de dos mil veintidós y la totalidad de los actos efectuados en el procedimiento administrativo de ejecución a través del cual se intentó hacer efectiva la referida multa.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

- 1

“ELIMINADO: Número de requerimiento 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 3, 5 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Mandamiento de ejecución 8 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 12, 15, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Números de multas 15 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 2, 3, 5, 11, 12, 16, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Monto de la multa, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **51/2022** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.